



No 815

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 390 de la Constitución de la República determina que los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico;

Que el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que la gestión de riesgos, que incluye acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico, se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que se entiende por riesgo la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso con consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y en un tiempo de exposición determinado;

Que el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República, permite que la transportación y sociedad civil de las provincias de Napo, Sucumbíos y Orellana en su condición de motivadora de este Decreto Ejecutivo y el ejercicio de su derecho al buen vivir será vigilante del cumplimiento del mandato constitucional para el reconocimiento de derechos y garantías reconocidos por la misma carta magna.

Que la red vial estatal amazónica es un corredor de 1040,6 kilómetros de longitud, de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que actualmente la red vial estatal de las provincias de Napo con 330.00 kilómetros, Orellana con 268.76 kilómetros y Sucumbíos con 568.46 kilómetros de longitud, suponen un eje vial amazónico en condiciones de emergente atención, adecuación y reparación prioritaria por parte del Gobierno Nacional, que debe gozar de atención inmediata como estrategia de desarrollo regional;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante informe técnico de 08 de julio de 2023, reportó sobre las distintas emergencias de infraestructura de la red vial amazónica, a causa del fuerte temporal invernal del presente año y que ha afectado en gran medida la vialidad amazónica, debiendo ser atendido por parte del Gobierno Central, particularmente en las provincias de Napo, Orellana y Sucumbíos;

Que en el referido informe, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas identifica los proyectos prioritarios enfocados a la atención de las emergencias de infraestructura vial en las provincias de Napo, Orellana y Sucumbíos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, a solicitud del Ministro de Transporte y Obras Públicas,



No 815

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar como prioridad urgente del Gobierno Nacional el mantenimiento y conservación de la red vial estatal amazónica ubicada en las provincias de Napo, Orellana y Sucumbíos; particularmente con relación a los siguientes proyectos prioritarios:

- a) Mantenimiento por resultados en las provincias de Napo, Orellana y Sucumbíos de la carretera E20/E45: Y de Baeza- Y de Narupa-Huataraco-Loreto-Coca.
- b) Estudios definitivos y construcción de la vía Los Zorros (Parroquias García Moreno, La Belleza, Chontapunta y Ahuano).
- c) Construcción de los 6 puentes de la vía Coca-Dayuma ubicados en los ríos: Florida, Indillama, Jandiyacu, Cóndor, Salado Bajo y Salado Alto; “Puentes de la Muerte”
- d) Estudios definitivos y construcción de la variante definitiva San Luis- El Reventador, en las provincias de Napo y Sucumbíos.

Artículo 2.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará, dará seguimiento y ejecutará las acciones pertinentes para promover la concreción de las iniciativas descritas, con la Secretaría de Gestión de Riesgos, la Secretaría Nacional de Planificación, el Ministerio de Economía y Finanzas y demás entidades de la Función Ejecutiva, así como organismos multilaterales, organismos de cooperación internacional, cuerpos colegiados y organismos articuladores de planificación integral tal como el Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y su Secretaría Técnica.

Artículo 3.- Instar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales y provinciales, priorizar las acciones de prevención, mantenimiento y recuperación de la red vial amazónica, en el ámbito de sus competencias, una vez concluida la ejecución y efectivización de este Decreto Ejecutivo, con programas de mantenimiento de durabilidad de las vías.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de julio de 2023.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA